

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-03-003-2020-00165-02
Rad. Int. 7-002

Auto Interlocutorio Nro. 017

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, el día 11 de diciembre de 2020; dentro de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por la señora MARISOL MARÍN GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

I. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Marisol Marín Gómez en contra del Banco Davivienda S.A y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

El 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, inadmitió la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, por cuanto: *"(...) no se aportaron los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de*

Manizales, Caldas donde se observe la sucursal o agencia del 'Banco Davivienda S.A.' y de 'Seguros Bolívar' y su dirección de notificaciones judiciales en esta Municipalidad, de conformidad con lo exigido por el numeral 2° del art. 84 del C.G. del P.; así mismo, deberá señalar el Nit y el Representante legal de las sucursales de la entidad financiera y aseguradora (...)"

Lo anterior porque se solicitaba la notificación de la parte demandada en la ciudad de Medellín, cuando la póliza expedida se circunscribía a la sucursal de Manizales al igual que su supuesto cumplimiento.

Posteriormente, el 07 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretendió subsanar la demanda y en el que se anexó el certificado de existencia y representación de Seguros Bolívar S.A, certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A y certificado de matrícula mercantil de agencia, de la sucursal del Banco Davivienda S.A de Manizales de la Cámara de Comercio de Manizales.

Empero, el despacho judicial mediante auto de sustanciación No. 478 calendarado del 11 de diciembre de 2020, rechazó la demanda por indebida subsanación, ordenó el archivo y las anotaciones de rigor en el sistema judicial; en dicha providencia el a quo manifestó:

"(...) En efecto, después de analizada la norma invocada por el libelista para no subsanar la demanda en debida forma, se avizora que en primer lugar, el juzgado no cuenta en su base de datos con la información solicitada, es decir, con aquellos datos que únicamente contienen los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio del lugar en donde están ubicadas las sucursales o agencias demandadas, que en este caso es Manizales (...)"

No obstante lo anterior, si bien es cierto que fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal de "Davivienda S.A." expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, no fue allegado el de la sucursal o agencias en esta municipalidad. (...)" [Las subrayas no se encuentran en el texto original).

Dentro del término establecido el día 14 de diciembre de 2020 el vocero judicial del extremo activo procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación

contra el auto antes referenciado, esbozando sus argumentos en indicar que en los folios 21 al 167 del escrito de subsanación de la demanda se atendió el requerimiento realizado por la célula judicial, esto es, (i) el certificado de existencia y representación de Seguros Bolívar S.A, (ii) certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A, y (iii) certificado de matrícula mercantil de agencia de la sucursal del Banco Davivienda S.A de Manizales de la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

En igual sentido, aclaró que con el certificado de existencia y representación de la sucursal Manizales del Banco Davivienda S.A visible a folios 166 y 167 aportado con la subsanación se dio cumplimiento al artículo 28 de Código General del Proceso, razón por la cual debe entenderse como cumplido el requisito para la competencia territorial.

Finalmente narró que al tratarse de un asunto y no de una prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas el juzgador debió dar aplicación al artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”*

El despacho *a quo*, en proveído del 20 de enero del año avante, no repuso el auto fechado del 11 de diciembre de 2020 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma por no cumplir la exigencia realizada por la célula judicial, pues si bien fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal del Banco Davivienda S.A expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, no fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal o agencia de Seguros Bolívar de S.A de Manizales, Caldas, pues el que se encuentra como anexo de la demanda pertenece al del municipio de Medellín, Antioquia.

Refirió no estar de acuerdo con la premisa planteada por el togado en el sentido que la demanda debió ser rechazada y remitida por competencia al juzgado que se considera competente en virtud al domicilio de las partes, por cuanto fue decisión de la demandante elegir esa municipalidad para dar inicio al proceso objeto de estudio, lo

que convirtió en responsable al despacho para constatar si era competente o no con base en a los documentos respectivos, razón por la cual no se procedió con el rechazo de forma precipitada

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A manera de pródromo debemos indicar que el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso exige como anexo a la demanda: “ *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

A su vez el inciso primero del artículo 85 de nuestro ordenamiento procesal prescribe:

- *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.** Cuando la información este disponible por este medio, **no será necesario certificado alguno. (...)**” [lo resaltado no se encuentra en el texto original].*

De la simple lectura del canon mencionado se infiere, sin hesitación alguna, que cuando se hace alusión a que la información conste en la base de datos, no se está refiriendo a la base de datos del Despacho judicial, como equivocadamente lo sostuvo el A quo; la norma se está refiriendo a la “base de datos de las entidades que tengan a su cargo el deber de certificarla, en el caso que se estudia, a la base de datos de la Cámara de Comercio de Manizales.

En el anterior orden, se equivocó el Despacho de primer nivel cuando requirió al actor aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, pues como lo sostiene perentoriamente la parte final del inciso primero del artículo 85

ibidem, “cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Sobre este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunciado en los siguientes términos:

- *“(…) De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.*
- *En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que estos, de manera automática, exijan la prueba de la existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, por que ello traslada una carga a la parte que la misma ley le ha quitado. (…). [CSJ., Cas., Civil, sent. STC4718-Marzo 31 de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.¹*

Ahora bien, para pedirle, a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación, el ingreso gratuito a los registros públicos, en la forma señalada en la providencia acabada de evocar, se debe ingresar, **desde el correo institucional del despacho.** al “REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL” – RUES- enviando un oficio, o solicitud- valga la redundancia- a la Cámara de Comercio o a Confecámaras, para que se le asigne una “contraseña” o “clave”, el usuario obviamente será “el correo institucional de cada Despacho; y si bien es cierto el A quo sostiene que no tuvo acceso al RUES, también es cierto que, como es de público conocimiento, existe convenio con el Consejo Superior de la Judicatura para acceder a esta información; por tanto, los Despachos deben adelantar todos los trámites administrativos necesarios para este ingreso.

¹ En dicha sentencia se mencionan la sentencia ST2809-2017- Marzo 2/2017, Rad. 2016-01279-01.

Analizando esta controversia desde otra óptica, se tiene que si la exigencia de los certificados de existencia y representación tenía por finalidad el determinar la competencia en los términos del numeral 5° del artículo 28 del Código General del proceso, basta con que uno de los demandados tenga sucursal o agencia en Manizales, si el asunto está vinculado a una sucursal o agencia en esta ciudad. De tal suerte que, como fue aportado con la subsanación certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, en donde se indica que en esta ciudad funciona una agencia de Davivienda S.A. Carrera 23 N° 22-04, cuyo representante legal es Carolina Sánchez Ríos, resultaba innecesario el Certificado de existencia de la sociedad aseguradora; en tanto que, como lo sostiene el recurrente, existiendo varios demandados la competencia radica en el domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 28 ibidem.

Pero el verdadero problema en este asunto radica en el hecho de que si el actor escoge demandar a la Agencia en Manizales del Banco “Davivienda S.A.” porque el asunto objeto del debate está vinculada a dicha agencia, el libelo genitor debe estar dirigido contra “la agencia en la ciudad de Manizales del Banco Davivienda, representada legalmente por la señora Carolina Sánchez Ríos”, según el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales y no por los señores ALBERTO CARRILLO BUITRAGO y/o EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, pues estos fungen como representantes legales de la principal.

Es que si se opta por demandar a la agencia, no es a través de los representantes de la principal, sino a través del representante de la agencia; pues si bien es cierto que, según el artículo 264 del Código de Comercio “los administradores de las agencias carecen de facultad para representarlas”, a la luz del canon 59 del Código General del Proceso: “*Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. **Si no lo constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. (...)**” [lo resaltado es de esta Sala].*

Se infiere de lo expuesto que la parte actora se equivoca tanto en el poder como en el escrito introductor de demanda al pretender dirigir la demanda contra los

representantes de la oficina principal, cuando esta demanda va a estar dirigida contra la agencia.

Como la anterior circunstancia no fue el motivo de debate y no hizo parte del requerimiento para la declaratoria de inadmisibilidad; obviamente no podrá rechazarse la demanda por esta situación.

Las anteriores reflexiones sirven de fundamento para revocar la decisión de primer nivel; en su lugar, el Juez A quo deberá hacer un nuevo estudio de la demanda, teniendo en cuenta las disquisiciones de esta providencia.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo precedente, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar al Juez de instancia se proceda a realizar nuevo estudio de la demanda en donde se tendrán en cuenta las apreciaciones anotadas.

No se condenará en costas del segundo grado, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 11 de diciembre de 2020; dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por la señora **MARISOL MARÍN GÓMEZ** a través de apoderado judicial en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, proceda a

realizar un nuevo estudio de la demanda, en donde se tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en este grado por las razones explicitadas.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7be3e02d66bf36d467a3be8ebc8f71ac7d6973c429e5541ea327af97324f00

Documento generado en 10/02/2021 03:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**